

Ministerio Público c/ David Egüez Ozuna y otros

Distrito: Santa Cruz

SENTENCIA

Dictada dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra David Egüez Ozuna, Adolfo Romero Salinas, Elvio Ramírez Mendoza y Alejandro Pedriel Aponte.

VISTOS: Las diligencias de policía judicial de fs. 1 a 76, 77 a 88 y 97 a 105 respectivamente, Requerimiento Fiscal de fs. 109 a 111, auto de procesamiento de fs. 114 a 116, excusa de fs. 134, actas de audiencias de confesión de fs. 138 a 139, 150 a 151 y 167 a 168 respectivamente, auto de declaratoria de rebeldía de fs. 171, acta de audiencia de apertura de vista de la causa de fs. 176, pruebas de cargo y descargo de las partes, requerimiento fiscal en conclusiones de fs. 185 a 190, conclusiones de los procesados de fs. 191, 193 y 195 y todo lo que ver convino y se tuvo presente; y

CONSIDERANDO: Que conforme al acta del operativo cursante a fs. 10 de las diligencias de policía judicial, se tiene que el día viernes 15 de marzo de 1996 años como resultado a una información procesada por el Departamento de Inteligencia de la F.E.L.C.N. personal del grupo de control de investigaciones de sustancias químicas con asistencia del Ministerio Público, se llegó a incursionar en el Inmueble de la Av. Paraguá calle 8 N° 55 a hrs. 10:45, dicho inmueble de propiedad de Clemente Salinas Arancibia, dentro del cual se encontraron 5 turriles de 200 l. de capacidad cada uno conteniendo éter, 40 bidones plásticos de 5 l. conteniendo amoníaco, 2 bidones plásticos de 30 l. cada uno conteniendo amoníaco y una bolsa plástica que contenía cloruro de calcio, llegándose a detener en el lugar a Adolfo Romero Salinas, David Egüez Ozuna, Elvio Ramírez Mendoza, Adela Salvatierra Jiménez y Victoria Salinas.

Que, prosiguiendo con las investigaciones el día 6 de marzo, personal de G.I.S.U.Q. con asistencia del Ministerio Público se constituyeron a 63 km. en la localidad de Pailón al sector denominado Cuatro Cañadas, donde

se detectó un laboratorio de cristalización de cocaína, procediéndose a la incautación de 400 l. de éter, 200 l. de gasolina, 80 l. de amoníaco, 50 k. de permanganato de potasio, 9 l. de ácido clorhídrico, 63 tachos plásticos con residuos de clorhidrato de cocaína, un tanque reciclador de acetona de 110 l. de capacidad, un horno microondas, una prensa hidráulica y otros implementos.

Que, de acuerdo a los informes técnicos de laboratorio que corren a fs. 28, 30, 32 y 34, las sustancias químicas incautadas fueron sometidas a las pruebas de identificación, arrojando dichas pruebas resultados positivos para ácido clorhídrico, cloruro de calcio, amoníaco y éter respectivamente.

CONSIDERANDO: Que, de fs. 1 a 105 de obrados corren las diligencias de policía judicial acumulando las siguientes actuaciones:

- a) Papeletas de denuncia y de detención de fs. 1 a 6.
- b) Acta de operativo de fs. 10 a 11.
- c) Acta de incautación de precursores químicos fs. 14.
- d) Acta de destrucción e incineración del laboratorio de cristalización de drogas de fs. 16.
- e) Análisis de laboratorio de fs. 28, 30, 32 y 34.
- f) Declaraciones informativas de fs. 49 a 75 y ampliatoria de 80 a 81.
- g) Conclusiones de las diligencias de policía judicial de fs. 97 a 105, todo lo que cumple lo dispuesto por el art. 34 del D.S. N° 22099.

Que, a fs. 56 presta su declaración informativa David Eguez Ozuna quien indica que fue detenido cuando llevaba 5 frascos vacíos de ácido clorhídrico, los que dice fue a recoger del domicilio de Adolfo Romero Salinas, quién le pidió que cumpla esta tarea, además indica que los bidones con sustancias químicas encontradas en el domicilio de la Av. Paraguá calle 8 N° 55, fueron traídos el día viernes 15 de marzo a hrs. 1:00 aproximadamente en una camioneta Ford por Adolfo Romero Salinas y otra persona cuyo nombre desconoce y que los mismos le pidieron que les ayude a bajar los bidones a lo que les habría contestado que no porque no quería tener problemas porque sabía que eso era ilegal, mientras que en otra parte de su declaración reconoce que esa fue la primera vez que ayudó a descargar sustancias químicas controladas y que sólo fue en ese domicilio.

Que, de fs. 66 a 70 cursa la declaración informativa policial de Adolfo Romero Salinas, quien reconoce que fue detenido el día 15 de marzo de 1996 en el domicilio de Clemente Salinas, calle 8 de la Av. Paraguá N° 55, por guardar sustancias químicas controladas (precursores) en el domicilio de su hermano, también reconoce que conoció a Alberto Pedriel Aponte y fue el que le propuso trabajar con precursores y que posteriormente trabajó para él en un laboratorio, que los turriles y bidones encontrados son de propiedad del indicado Alberto Pedriel Aponte, el que le pidió fuera al Plan Tres Mil a recoger dichos precursores y los guardara en la casa de su hermano por lo que le pagaría la suma de \$us. 200.- que conoce el laboratorio de cristalización ubicado a 63 km. de ésta capital en la hacienda Villa Sandra, porque fue a trabajar allí una vez hace unos 25 días en calidad de cocinero, que sólo conoce a una señora de pollera que le dicen Meche, la cual al parecer fue la que le vendió los precursores a Alberto Pedriel.

Qué de fs. 71 a 75 corre la declaración informativa policial prestada por Elvio Ramírez Mendoza, quien reconoce haber sido detenido el día 15 de marzo de 1996 años por funcionarios de la F.E.L.C.N. cuando se encontraba en la casa de Alberto Pedriel Aponte al que buscaba para que le dé trabajo, ya que en otras dos ocasiones le empleó para acarrear agua para un laboratorio de cristalización de droga, señala también que conoce a Alberto Pedriel Aponte desde el mes de noviembre de 1995 años, ocasión en la que se encontraba en busca de tres trabajadores para instalar un laboratorio de cristalización ofreciéndole pagar \$us. 200.- por tres días con sus noches, logrando llevar en cada entrada 250 k. de sulfato y refinar de esa cantidad entre 160 a 170 k. de clorhidrato, manifestando que un mes atrás en un laboratorio instalado en el lugar Cuatro Cañadas cristalizaron 150 k. y que antes de su detención, el laboratorio se recorrió unos 30 km. más adentro donde debían entrar en esos días, respecto a los precursores incautados en la casa de Clemente Salinas no sabía nada.

CONSIDERANDO: Que, en base a esos antecedentes y previo a un análisis de todas las diligencias de policía judicial, este tribunal de acuerdo con el requerimiento fiscal de fs. 109 a 111 dicta de fs. 114 a 116 auto de apertura de procesamiento contra los inculpados, por enmarcarse el accionar antijurídico dentro de las penalidades contempladas en el art. 48 con referencia al 33 -m) de la L. N° 1008 relativo al tráfico de sustancias controladas.

Que, a fs. 134 cursa el auto de excusa formulado por el Dr. Jorge Romano Peredo miembro de este tribunal que fue declarada legal mediante auto de 12 de junio de 1996 años cursante a fs. 134 vta.

Que, de fs. 138 a 139 corre la declaración confesoria de David Eguez

Ozuna, el mismo que no se ratifica en su informativa policial manifestando que fue presionado para firmar la misma bajo la amenaza de mandar a sus hijos a ONAMFA, declarando que fue detenido cuando su persona llegó al domicilio de la Av. Paraguá calle N° 8 el 15 de marzo de 1996 años, llevando víveres para su hijo de 3 años de edad puesto que se encuentra separado de su mujer y al llegar a la puerta e ingresar unos tres pasos recibió un golpe y se desmayó, al despertar estaba con los ojos vendados y enmanillado en una casa desconocida donde permaneció 3 ó 4 días sin comer ni tomar agua, no recordando cuándo se le tomó la declaración, posteriormente fue llevado a la F.E.L.C.N. y luego a Palmasola, manifestando no saber por qué se encontraba detenido, en cuanto a los 5 frascos vacíos de ácido clorhídrico por los que habría sido detenido, manifiesta desconocer y que nadie lo mandó a recoger frasco alguno; en cuanto a los bidones encontrados, desconoce sobre los mismos y nunca los vio, a Adolfo Pedriel Aponte no lo conoce, Adolfo Romero Salinas es su excuñado; tampoco conoce Villa Sandra, manifestando no saber por qué es sindicado por su ex mujer como por Elvio Ramírez a este último no lo conoce, señalando que su persona vive en el Plan Tres Mil, manifestando no explicarse por qué no lo soltaron los de la F.E.L.C.N. señalando que su persona es carpintero trabajando de 8 a 12 y de 1 a 6 de la tarde, reiterando que su persona vive en el Plan Tres Mil Barrio 2 de Abril y en su domicilio no se encontró nada.

Que de fs. 150 a 151 vta. corre la declaración confesoria de Adolfo Romero Salinas, el mismo que manifiesta que su persona no declaró en Narcóticos por lo que no se ratifica en la declaración informativa policial de fs. 66 a 70 de obrados, señalando que dicha declaración le hicieron firmar en una casa, sin contar con un abogado, señalando haber sido detenido en 15 de marzo de 1996 a las ocho de la mañana cuando visitaba a su madre, manifestando que fue golpeado y trasladado a un lugar desconocido, por las noches le hacían preguntas y lo torturaban física y moralmente, negando haber guardado sustancias químicas en la casa de su hermano, al igual que niega conocer a Alberto Pedriel Aponte al igual que a Elio Ramírez, como asimismo desconoce al propietario de los precursores encontrados en la casa de su hermano, como no conoce Villa Sandra, manifestando no saber quién dejó dichos precursores, señalando que en su domicilio de la Villa 1° de Mayo le incautaron \$us. 450.- al igual que joyas, manifestando que su persona en ningún momento mandó a David Egüez Ozuna ya que el mismo no vive con su hermana y hace mucho tiempo que no le veía y que él mismo no vive en el domicilio de su hermano Clemente donde vive su exconcubina, negando haber estado en ninguna fábrica de cristalización de cocaína en definitiva niega cualquier participación en los hechos investigados.

Que de fs. 167 a 168 corre la declaración confesoria de Elvio Ramírez Mendoza, el mismo que se ratifica en su informativa policial con la

aclaración de que a David Egüez y Adolfo Romero Salinas no los conoce, señalando que su persona era pagada con bolsitas de coca y trabajo porque le gustaba el pago, siendo una persona analfabeta y su ocupación era de llevar agua para el laboratorio de propiedad de Pedriel Aponte, al igual que lo mandaban a cazar para proveer carne.

Que existiendo un procesado prófugo según la representación de fs. 170 vta. se dicta auto de declaratoria de rebeldía en contra de Alberto Pedriel Aponte actuado que cursa a fs. 171, designándosele abogado defensor de oficio, con el que es notificado mediante edicto de prensa cursante a fs. 174.

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de normas procesales se lleva a cabo la audiencia de apertura de los debates de conformidad con lo establecido por el art. 116 de la L. N° 1008, los mismos que se llevan a efecto en diferentes audiencias hasta su legal conclusión de los mismos, conforme consta por las actas de fs. 176 a 184 vta. de obrados, durante el período de los debates se llegan a producir las siguientes pruebas de cargo y descargo:

Pruebas de cargo del Ministerio Público:

Instrumentales.- Consistentes en las diligencias de policía judicial, las mismas que son ratificadas a fs. 176, no habiendo el Ministerio Público aportado mayor prueba durante los debates.

Pruebas de descargo del procesado David Eguez Ozuna:

Instrumentales.- Consistente en certificado de antecedentes de DIROVE, P.T.J. e INTERPOL cursantes de fs. 140 a 142 y certificados de trabajo expedidos por muebles libertad y el abogado Guido Chávez.

Testificales.- Las declaraciones de Martha Pérez Morató, Willma Villarroel vda. de Dorfel, Jaime David Domínguez Barriga y Editha Ovaes Vargas.

Pruebas de descargo del procesado Adolfo Romero Salinas:

Instrumentales.- Certificados de antecedentes de la P.T.J., DIROVE fs. 152 y 153, certificado migratorio fs. 156, certificado sobre registro de causas fs. 157, certificado de antecedentes de INTERPOL fs. 158 y certificado de trabajo fs. 159.

Testificales.- Consistente en las declaraciones de Ana Ruiz vda. de Mendoza y Ahmed Raúl Terán Pacheco fs. 178 y 179.

Pruebas de descargo del procesado Elvio Ramírez Mendoza:

Instrumentales.- Certificado de antecedentes de la P.T.J.

Testificales.- Las declaraciones de Eduardo Vaca Roda y Martha Alicia Luizaga Guzmán fs. 182 vta. y 183.

Pruebas de descargo del procesado Alberto Pedriel Aponte:

Instrumentales.- Ninguna.

Testificales.- Ninguna.

CONSIDERANDO: Que, cerrado el período de los debates se presentan las conclusiones por parte del Ministerio Público a fs. 185 a 190, requiriendo sentencia condenatoria contra los cuatro implicados, pidiendo una condena de quince años de presidio para Alberto Pedriel Aponte y Adolfo Romero Salinas por el delito de tráfico de sustancias controladas y de diez años de presidio para Elvio Ramírez Mendoza y David Eguez Ozuna por hallarles culpables del delito de complicidad en el tráfico de sustancias controladas más pago de quince mil y diez mil días multa respectivamente a razón de Bs. 1.- por día, más costas procesales, daños y perjuicios ocasionados al Estado regulables en ejecución de sentencia.

Que, por su parte los procesados presentan sus conclusiones a fs. 191, 193 y 195 pidiendo la absolución de pena y culpa; David Eguez, señalando que las declaraciones informativas Policiales carecen de valor probatorio por haber sido obtenidas mediante torturas y presión psicológica y por existir contradicciones en la acusación. Elvio Ramírez Mendoza, señalando que sólo debe tomarse en cuenta su declaración confesoria ya que es la única que está garantizada por las regulaciones del Procedimiento Penal y del Pacto de San José de Costa Rica y que con ello la relación de los hechos sobre su conducta gozan de bastantes circunstancias atenuantes. Finalmente Adolfo Romero Salinas concluye señalando que se debe tomar en cuenta que en su poder no se ha encontrado ninguna clase de droga, mucho menos bidones con sustancias líquidas prohibidas, que su declaración informativa policial fue por él negada ya que le fue extraída bajo presión y tortura y que él prestó su declaración confesoria con las debidas garantías donde ha asumido su defensa material.

CONSIDERANDO: Que, así expuestos los antecedentes y cumplidos los trámites del proceso, con el cuidadoso análisis de las pruebas aportadas por las partes y la observancia de las reglas de la sana crítica y prudente arbitrio establecidas por el art. 135 del Cód. Pdto. Pen. se llega a las

siguientes conclusiones:

Primero.- Que se encuentra plenamente demostrado por las diligencias de policía judicial que en 15 de marzo de 1996 años como consecuencia de un operativo realizado por funcionarios de la F.E.L.C.N. de esta capital, se llegó a encontrar en el inmueble de la Av. Paraguá, calle 8, casa N° 55 sustancias químicas controladas, deteniéndose como implicados a Adolfo Romero Salinas, Elvio Ramírez Mendoza y David Eguez Ozuna quedando prófugo Alberto Pedriel Aponte.

Segundo.- Que de acuerdo a las diligencias de policía judicial, e informes correspondientes, declaraciones informativas de Adolfo Romero Salinas y Elvio Ramírez Mendoza este último ratificando su declaración informativa en su declaración confesoria llegan a identificar plenamente a Alberto Pedriel Aponte como al cabecilla de la organización demostrándose plenamente la participación del mismo en la instalación y funcionamiento de dos laboratorios de cristalización de drogas de donde habría producido entre 140 y 150 k. de clorhidrato de cocaína de acuerdo a la declaración informativa policial como confesoria de Elvio Ramírez Mendoza.

Tercero.- Que igualmente se encuentra demostrado por la prueba aportada por el Ministerio Público y declaración informativa policial como confesoria de Elvio Ramírez Mendoza, la relación existente entre Alberto Pedriel Aponte y Adolfo Romero Linares en la fabricación de clorhidrato de cocaína, al haber sido identificado este último por Elvio Ramírez Mendoza como una de las personas que anteriormente trabajó en el laboratorio de cristalización y declaraciones informativas policiales prestadas por Victoria Salinas fs. 62 a 64 que llegan a probar que fue la persona que depositó los precursores químicos en la casa de su hermano Clemente Salinas Arancibia pese a la oposición del mismo.

Cuarto.- Que con referencia a Elvio Ramírez Mendoza se debe tomar en cuenta para dictar la presente sentencia haber demostrado su pleno arrepentimiento en la participación de su persona en los hechos investigados, haber colaborado para el esclarecimiento y su grado de pobreza y analfabetismo tan es así que sólo le cancelaban con coca para que mastique y droga para fumar, además de su desconocimiento del delito que estaba cometiendo.

Quinto.- Que en cuanto a David Egüez Hosanna el Ministerio Público sólo llega a presentar semiplena contra el mismo al existir serias contradicciones en las diligencias de policía judicial y con relación a las declaraciones informativas policiales de los otros coprocesados que no determinan en forma clara la supuesta participación de David Egüez Hosanna en los hechos investigados, por otra parte de acuerdo al

informe preliminar se señala que el mismo habría ayudado a descargar los precursores a la una de la madrugada en su domicilio, cuando de acuerdo a los datos del proceso el domicilio se encuentra ubicado en la Villa 1 ° de Mayo y en la Av. Paraguá Calle 8, N° 55 vive su ex concubina actualmente casada con otro hombre, al igual que no existe dentro de las diligencias ninguna acta de incautación de los supuestos 5 frascos vacíos de ácido clorhídrico con los que habría sido detenido.

Sexto.- Que las pruebas de descargo aportadas por los procesados en general se refieren a sus buenos antecedentes antes de la comisión del delito por el que son juzgados, pruebas éstas que no destruyen la prueba de cargo aportada por el Ministerio Público y sólo, la que al tenor del art. 116 de la L. N° 1008 tiene el carácter de preconstituida, existiendo en el proceso los indicios y presunciones suficientes que han formado en el tribunal un criterio inequívoco para dictar sentencia justa e imparcial ajustada a derecho.

PORTANTO: Los suscritos Jueces del Juzgado 2° de Partido de Sustancias Controladas de la Capital, administrando justicia a nombre de la Nación y en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejercen, de acuerdo en parte con el requerimiento fiscal en conclusiones de fs. 185 a 190; **FALLAN:** Declarando al procesado Alberto Pedriel Aponte, de generales desconocidas por haber sido juzgado en rebeldía, **CULPABLE** del delito de fabricación de sustancias controladas, figura tipificada y sancionada por el art. 47 de la L. N° 1008, condenándole a sufrir una pena privativa de libertad de doce años de presidio a cumplir en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz de esta Capital, más al pago de quinientos días multa a razón de Bs. 10.- por día, más pago de costas procesales, daños y perjuicios ocasionados al Estado regulables en ejecución de sentencia. Declarando al procesado Adolfo Romero Salinas de generales conocidas en su declaración informativa policial como confesoria, **CULPABLE** del delito de complicidad en la fabricación de sustancias controladas, figura sancionada y tipificada por el art. 76 con relación al art. 47, ambos de la L. N° 1008, condenándole a sufrir una pena privativa de libertad de seis años y cuatro meses de presidio, a cumplir en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz de esta Capital, más al pago de trescientos cincuenta días multa a razón de Bs. 5.- por día, pago de costas procesales, daños y perjuicios ocasionados al Estado regulables en ejecución de sentencia. Declarando al procesado Elvio Ramírez Mendoza, de generales conocidas en su declaración informativa policial como confesoria, **CULPABLE** del delito de colaborador (pisa coca) en la fabricación de sustancias controladas, figura tipificada y sancionada por el art. 47 segunda parte de la L. N° 1008, condenándole a sufrir una pena privativa de libertad de dos años de presidio a cumplir en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz, más al pago de quinientos días multa a razón de Bs. 0,50 por día, más costas procesales, daños y

perjuicios ocasionados al Estado regulables en ejecución de sentencia. Declarando a David Egüez Ozuna, de generales conocidas en su declaración informativa policial como confesoria, ABSUELTO de pena y culpa por existir contra el mismo sólo prueba semiplena que no amerita sanción alguna de conformidad con lo determinado por el art. 244-1) del Cód. Pdto. Pen. Se deja establecido que el valor de los días multa impuestos en la presente sentencia deberán ser depositados en el Banco Nacional de Bolivia a nombre del Tesoro Judicial con destino al mantenimiento y creación de centros y granjas de rehabilitación.

En cuanto a los dineros y joyas incautadas se confiscan los mismos en forma definitiva en favor del CONALID.

Esta sentencia de la que se tomará razón donde corresponda se funda en las leyes en ella citadas, en especial en los arts. 242, 243 y 244 del Cód. Pdto. Pen., arts. 47, 76, 118 y 119 de la L.R.C.S.C. de 19 de julio de 1988, la misma que es leída, firmada y pronunciada en el salón de audiencias de este tribunal, a 7 de noviembre de 1997, a hrs. 11:00.

El Dr. Jorge Romano Peredo, miembro integrante del tribunal no suscribe la presente por encontrarse con excusa declarada legal.

Regístrese y archívese copia.

Fdo.- Dres. Hugo W. Ramírez Vargas.- Gustavo A. Villarroel B.

Ante mí: Juan Richard Fleig B.- Secretario.

AUTO DE VISTA

Santa Cruz, 26 de mayo de 1998.

VISTOS: En grado de apelación la sentencia mixta de fs. 205 a 210, pronunciada por el tribunal del Juzgado 2º de Partido de Sustancias Controladas, dentro del juicio penal que por el delito de tráfico de sustancias controladas sigue el Ministerio Público contra Adolfo Romero Salinas, Elvio Ramírez Mendoza, David Egüez Ozuna y Alberto Pedriel Aponte, el requerimiento fiscal de fs. 224 a 227, los antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO: Que en base a las diligencias de policía judicial, el tribunal inferior dictó el auto de apertura de proceso de fs. 114 a 116 vta. contra Adolfo Romero Salinas, Elvio Ramírez Mendoza, David Egüez Ozuna y Alberto Pedriel Aponte, por la presunta comisión del delito de

tráfico de sustancias controladas, previsto y sancionado por el art. 48 de la L. N° 1008; disponiendo las demás medidas accesorias de ley.

Que el tribunal inferior luego de recibir las declaraciones confesorias de los procesados detenidos y declarar la rebeldía al procesado ausente, tramita el presente juicio penal de acuerdo a normas procedimentales que rigen la materia, hasta dictar la sentencia de fs. 205 a 210, mediante la cual declara culpable a Alberto Pedriel Aponte, de ser el autor del delito de fabricación de sustancias controladas, previsto y sancionado por el art. 47 de la L. N° 1008, condenándolo a cumplir la pena de diez años de presidio en el Centro de Rehabilitación de Palmasola, más al pago de quinientos días multa, a razón de Bs. 10.- por cada día y costas en favor del Estado. Asimismo, declara culpable a Adolfo Romero Salinas, de ser el autor del delito de complicidad en fabricación de sustancias controladas, previsto y sancionado por el art. 76 con relación al art. 47 de la L. N° 1008, condenándolo a cumplir la pena de seis años y cuatro meses de presidio en el Centro de Rehabilitación de Palmasola, más al pago de trescientos cincuenta días multa, a razón de Bs. 5.- por cada día y costas en favor del Estado; igualmente declara culpable a Elvio Ramírez Mendoza de ser el autor del delito de colaborador en fabricación de sustancias controladas (pisacoca), previsto y sancionado por el art. 47, segunda parte de la L. N° 1008, condenándolo a cumplir la pena de dos años de presidio en el Centro de Rehabilitación de Palmasola, más al pago de quinientos días multa, a razón de Bs. 0,50 por día y costas en favor del Estado. Finalmente, declara absuelto de culpa y pena a David Egüez Ozuna, por no existir prueba plena en su contra, conforme al art. 244-1) del Cód. Pdto. Pen.; accesoriamente el inferior dispone la confiscación del dinero y joyas incautados en favor de CONALID.

CONSIDERANDO: Que la representante del Ministerio Público, mediante memorial de fs. 218 a 219 interpone el recurso de apelación contra la mencionada sentencia de primera instancia, exponiendo sus argumentos legales y que se pasan a analizar de acuerdo a los datos del proceso.

Que del estudio imparcial y exhaustivo de los antecedentes del proceso, diligencias de policía judicial de fs. 1 a 112, auto de apertura de proceso de fs. 114 a 116 vta., acta de declaración confesoria de fs. 138 a 139 prestada por David Egüez Ozuna, acta de confesión de fs. 150 a 151 vta. prestada por Adolfo Romero Salinas, acta de confesión de fs. 150 a 151 vta. prestada por Adolfo Romero Salinas, acta de confesión de fs. 167 a 168 prestada por Elvio Ramírez Mendoza, auto declaratorio de rebeldía de fs. 171, y demás datos procesales, se llega a informar que el día 15 de marzo de 1996, por instrucciones del Director Departamental de la F.E.L.C.N., un grupo operativo del GISUQ procedió a realizar vigilancia a un domicilio ubicado en la Av. Paraguá c/8 N° 55, inmueble de Clemente

Salinas Arancibia, ingresando a la mencionada vivienda, donde se encontraron 5 turriles metálicos con capacidad para 200 l. c/u, conteniendo sustancias químicas controladas, 2 bidones plásticos con capacidad para 30 l. c/u, conteniendo amoníaco; una bolsa plástica con capacidad para 5 l. de cloruro de calcio; 40 bidones plásticos con capacidad para 5 l. c/u conteniendo amoníaco; deteniéndose en el mismo lugar a Adolfo Romero Salinas, Victoria Salinas, Adela Salvatierra Jiménez, David Egüez Ozuna y Elvio Ramírez Mendoza; así como también se incautaron \$us. 405.- y algunas joyas.

Que analizados así los antecedentes procesales, y los fundamentos de la sentencia de primera instancia, así como los argumentos expuestos por el Ministerio Público, este tribunal superior llega a evidenciar que el inferior al dictar la sentencia apelada de fs. 205 a 210, ha procedido en forma incorrecta, ya que no es evidente la comisión de una inexistente fabricación de sustancias controladas como erróneamente lo tipifica el inferior, por cuanto a fs. 71 a 74 el procesado Elvio Ramírez Mendoza expresa que la droga elaborada por ellos era llevada al Brasil y al Paraguay para ser comercializada; por otra parte se evidencia que de fs. 80 a 81 de obrados el procesado Adolfo Romero Salinas manifiesta que las joyas y el dinero que le fueron incautados, son el producto de la venta de sustancias controladas, lo que demuestra que no solamente se han fabricado las sustancias controladas, sino que se las ha comercializado; finalmente el informe en conclusiones de fs. 97 a 105 vta., establece con claridad que la actividad a que se dedicaban los inculpados era justamente el tráfico de sustancias controladas; por lo que el accionar antijurídico de los procesados se adecua a lo previsto por el art. 48 de la L. N° 1008; por lo que corresponde revocar esta sentencia y dictar otra con arreglo a derecho, imponiendo las penas dentro de los límites legales y de acuerdo al grado de participación de cada procesado, usando las facultades que otorga el art. 135 del Cód. Pdto. Pen.

Que por su parte con relación al procesado absuelto David Egüez Ozuna, este tribunal superior considera que los datos del proceso establecen claramente su participación como cómplice en el delito de tráfico de sustancias controladas, previsto por el art. 76 con relación al art. 48 de la L. N° 1008, toda vez que de fs. 56 a 59 admite haber sido capturado en circunstancias en las que circulaba por vía pública, llevando consigo 5 frascos vacíos de ácido clorhídrico y que los había recogido de la casa de su cuñado Adolfo Romero Salinas; admite también que ayudó a descargar una camioneta cargada con precursores químicos y habiendo participado en los hechos delictivos como cómplice, con plena conciencia en los hechos delictivos como cómplice con plena conciencia de que se trataba de algo ilegal; por consiguiente corresponde a esta Corte Superior revocar la sentencia absolutoria con relación al nombrado procesado y dictar otra con arreglo a derecho, ante

la existencia de prueba plena, de conformidad al art. 243 del Cód. Pdto. Pen.

POR TANTO: La Sala Penal Primera de la R. Corte Superior de Justicia del Distrito, de acuerdo con el requerimiento fiscal de fs. 224 a 227, REVOCA la sentencia apelada de fs. 205 a 210 dictada contra Alberto Pedriel Aponte y Adolfo Romero Salinas y deliberando en el fondo los declara culpables del delito de tráfico de sustancias controladas, previsto y sancionado por el art. 48 de la L. N° 1008, condenándoles a cada uno a cumplir la pena de quince años de presidio en el Centro de Rehabilitación de Palmasola, más al pago de quinientos días multa, a razón de Bs. 1.- por cada día y costas en favor del Estado. Asimismo, REVOCA la sentencia absolutoria dictada en favor de David Egüez Ozuna, así como la sentencia condenatoria dictada contra Elvio Ramírez Mendoza, y deliberando en el fondo en aplicación del art. 243 del Cód. Pdto. Pen., los declara CULPABLES del delito de complicidad en tráfico de sustancias controladas, previsto y sancionado por el art. 76 con relación al 48 de la L. N° 1008, condenándoles a cada uno a cumplir la pena de diez años de presidio en el Centro de Rehabilitación de Palmasola, más al pago de cuatrocientos días multa, a razón de Bs. 1.- por cada día, y costas en favor del Estado.

Evidenciándose que el procesado David Egüez Ozuna se encuentra gozando del beneficio de libertad provisional bajo fianza juratoria, líbrese nuevo mandamiento de detención formal en su contra.

Se mantiene la confiscación de los dineros y joyas incautadas correctamente por el tribunal inferior.

Vocal relator: Dr. Hugo Ortiz Justiniano.

Regístrese y devuélvase.

Fdo.- Dres.: Hugo Ortiz Justiniano.- José Luis Dabdoub López.- Jacinto Morón Sánchez.

Ante mí: Dr. Zenón E. Rodríguez Z.- Secretario de Cámara.

REQUERIMIENTO FISCAL

SEÑORES PRESIDENTE Y MINISTROS DE LA EXCMA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REQUIERE:

En los recursos de casación interpuestos a fs. 233-233 vta. por Elvio Ramírez Mendoza; David Egüez Ozuna a fs. 235-236 vta. y Adolfo Romero Salinas 237-238 vta. de obrados, contra el auto de vista pronunciado por la Sala Penal Primera de la R. Corte Superior del Distrito de Santa Cruz dentro del proceso penal seguido a instancias del Ministerio Público, por los delitos de complicidad y tentativa de tráfico de sustancias controladas a los recurrentes.

Sin entrar en el análisis y consideración de los precitados recursos extraordinarios, de la revisión exhaustiva de los antecedentes cursantes en el cuaderno procesal, se tiene que el auto de apertura de proceso de fs. 114 fue pronunciado por dos jueces, miembros del Juzgado de Partido de Sustancias Controladas de Santa Cruz, de igual manera que en la confesión del procesado David Egüez Ozuna de fs. 138-139 el tribunal estaba solamente conformado también por sólo los Dres. Hugo Ramírez y Lily Hidalgo y el auto de declaratoria de rebeldía y contumacia de fs. 171, fue dictado solamente por el Dr. Hugo Ramírez, para conducir en la sentencia sólo firman dos miembros del tribunal los Dres. Hugo Ramírez y Gustavo Villarroel.

Que para el conocimiento y juzgamiento de las acciones emergentes de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas N° 1008 de 19 de julio de 1998, precepto que en su art. 83 concordante con el art. 139 de la L.O.J., dispone que se crea e incorpora a la Ley de Organización Judicial, la Judicatura Especial de Juzgados de Partido de Sustancias Controladas conformado por tres jueces, que funcionarán como tribunal de primera instancia, lo que quiere decir, que éste tribunal colegiado está conformado por tres jueces, no únicamente por dos, o uno como consta en las actuaciones señaladas supra. Es más el art. 85-a) de la misma Ley Especial N° 1008, otorga plena jurisdicción y competencia al indicado tribunal, conformado por el número de jueces indicados, para conocer y decidir en primera instancia las causas sobre sustancias controladas, a lo expresado se suma el hecho de que ningún juez de sustancias controladas, podrá ser separado del conocimiento de una causa sin motivo legal, como lo determina el art. 88 de la repetida L. N° 1008, puesto que el art. 90 de la misma Ley especial señala que: "En caso de impedimento de cualquier Juez de Partido de Sustancias Controladas para formar acuerdo, será suplido por el Juez de Partido de turno en lo Penal de la respectiva Capital".

Por lo expuesto, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 15 de la L.O.J. y segunda parte del art. 308 del Cód. Pdto. Pen., debe ANULAR y reponer obrados hasta el vicio más antiguo, con responsabilidad.

Sucre, 23 de julio de 1999.

Dr. Edgar Torres Gumiel

Fiscal de Sala Suprema

AUTO SUPREMO

VISTOS: Los recursos de nulidad y casación interpuesto en los folios 233; 235-237 por Elvio Ramírez Mendoza, David Egüez Ozuna y Adolfo Salinas, respectivamente, contra el auto de vista pronunciado en 26 de mayo de 1998, por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido a instancias del Ministerio Público contra Adolfo Romero y otros por el delito de tráfico de sustancias controladas, sus antecedentes, las leyes acusadas de infringidas, el requerimiento del Fiscal de Sala Suprema de fs. 245-247; y

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta los antecedentes, las formalidades procedimentales y los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para sostener la acusación y los procesados para enervar o desvirtuar el ilícito atribuido, se tiene que en homenaje a la verdad jurídica y dentro del marco que señala el art. 290 del Cód. Pdto. Pen. con relación al art. 135 del mismo cuerpo legal, el tribunal ad quem, al revocar la sentencia pronunciada por el tribunal del Juzgado 2º de Partido de Sustancias Controladas y declarar a los procesados Alberto Pedriel Aponte y Adolfo Romero Salinas autores del delito de tráfico de sustancias controladas previsto y sancionado por el art. 48 de la L. Nº 1008, condenándoles a cada uno a cumplir la pena de quince años de presidio en el Centro de Rehabilitación Palmasola, más el pago de quinientos días multa a razón de Bs. 1.- por cada día y costas a favor del Estado; ha efectuado con mayor criterio jurídico una cabal calificación del hecho e imposición correspondiente de la pena a cada uno de los inculcados, conforme a las previsiones del art. 48 de la L. Nº 1008 y las disposiciones contenidas en los arts. 37, 38 y 40 del Cód. Pen., consiguientemente, no son evidentes las infracciones acusadas en los recursos que se examina. En lo que se refiere a David Egüez Osuna y Elvio Ramírez Mendoza, quienes son declarados autores del delito de tráfico de sustancias controladas en grado de tentativa, previsto y sancionado por el art. 48 de la L. Nº 1008 con relación al art. 76 del mismo cuerpo de leyes, condenándoles a la pena de diez años de presidio en el Centro de Rehabilitación de Palmasola, más el pago de cuatrocientos días multa, a razón de Bs. 1.- por cada día y costas a favor del Estado, se ha efectuado una correcta calificación de la conducta de los nombrados, así como se impuso la pena teniendo en cuenta las

atenuantes y agravantes previstas por los art. 37, 38 y 40 del Cód. Pen. Consecuentemente no son evidentes las infracciones acusadas en el recurso que se examina.

POR TANTO: La Sala Penal Segunda de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atrib. 1ª) del art. 59 de la L.O.J., en desacuerdo con el requerimiento fiscal de fs. 245-247, declara INFUNDADOS los recursos interpuestos a fs. 233; 235-236 y 237-238, todo en estricta aplicación del art. 307)-2) del Cód. Pdto. Pen.

Relator: Ministro Dr. Armando Villafuerte Claros.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

Fdo.- Dr. Armando Villafuerte Claros.

Dr. Jaime Ampuero García.

Sucre, 29 de abril de 2000.

Proveído: Lic. Carlos Alberto Peláez Troncoso.- Secretario de Cámara.